

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA,  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En uso de las Facultades que me otorgan la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la fracción XI del artículo 17 y la fracción II del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS  
ARTICULOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS  
ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**A T E N T A M E N T E.**

**H. PUEBLA DE Z., A 22 DE MAYO DE 2003.**

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA,  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS  
ARTICULOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS  
ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**Exposición de Motivos.**

Que acorde con los nuevos tiempos y con la necesidad que tiene la sociedad poblana de manifestar lo que siente y piensa, es importante crear nuevas formas de expresión, a efecto de que el Estado responda satisfactoriamente.

Que en la búsqueda de estas formas, catorce Entidades Federativas de la República, han encontrado una buena propuesta, algunos la denominan “asociaciones políticas estatales”, otros “agrupaciones políticas estatales”, pero todos con un mismo fin, el de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de su Estado, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Que en la vida democrática del País, Puebla ha sido un bastión importante, y en esta ocasión no debe ser la excepción, por lo que sus ciudadanos consideran necesaria la creación de nuevos espacios, en donde puedan ser escuchados a fin de que se dé la libre manifestación de ideas, que nuestra Carta Magna consagra.

Que la democracia es la expresión de la voluntad de la mayoría y esta voluntad el pueblo la refleja al momento de ejercer su soberanía, es decir, al momento de elegir a sus gobernantes.

Que es importante dar respuesta a esa necesidad que los poblanos reclaman, ya que estos nos otorgan la facultad de representarlos mediante el compromiso de hacerlo con responsabilidad, honestidad y dedicación.

Que el espíritu del artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -al otorgarnos La Garantía de la Libre Asociación-, atañe al Estado de Puebla, por lo que éste, debe asumir como forma de asociación, además de a los partidos políticos, también a las Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su honorable juicio, **La Iniciativa de Decreto que Adiciona el Capítulo VII denominado “de las agrupaciones políticas estatales” y los artículos 57 bis, 57 ter, 57 quarter, 57 quincue, 57 sextue, 57 heptue, 57 octue, y 57 nonue, al Título Segundo, del Libro Tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla, y que Reforma la denominación del Libro Tercero que dice “de los partidos políticos” por “de los partidos políticos y las agrupaciones políticas ”, y del Título Segundo de dicho Libro que dice “de los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos” por “de los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas”.**

*LIBRO TERCERO  
DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y  
LAS AGRUPACIONES POLITICAS...*

*TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y  
OBLIGACIONES  
DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y  
LAS AGRUPACIONES POLITICAS...*

*CAPÍTULO VII  
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.*

**ARTÍCULO 57 BIS.**

Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales los ciudadanos podrán organizarse en agrupaciones políticas estatales en los términos del presente Código.

Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

**ARTÍCULO 57 TER.**

La participación de las agrupaciones políticas estatales en procesos electorales se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político; no podrán hacerlo con coaliciones.

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del correspondiente partido.

III. El acuerdo de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los plazos siguientes, según corresponda.

A). La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de gobernador deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha del inicio de registro de candidatos, acompañada de la documentación pertinente.

B). La del convenio de coalición para la elección de diputados y ayuntamientos deberá presentarse ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, las solicitudes se podrán presentar ante el Secretario del propio Consejo General.

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación política estatal participante.

#### **ARTÍCULO 57 QUARTER.**

Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Electoral del Estado, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de 2,000 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal, que radicará en la Capital del

Estado, donde deberán acreditar tener representación en los distritos que conforman dicha Capital;

II. Tener delegaciones en por lo menos ocho distritos electorales locales distintos de los que conforman la Capital;

III. Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquiera otra agrupación o partido; y

IV. Los demás que considere el Instituto Electoral del Estado.

#### **ARTICULO 57 QUINCUE.**

El procedimiento para registrarse como agrupación política estatal, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. La agrupación interesada presentará durante el mes de julio del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

II. El Consejo General, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

III. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y deberá comunicarlo por escrito a la agrupación interesada, en un plazo no mayor de diez días hábiles; además la resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ARTICULO 57 SEXTUE.**

El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de noviembre del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas estatales con registro podrán recibir donaciones públicas o privadas para apoyo de sus actividades políticas, editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socio-económica y política.

#### **ARTICULO 57 SEPTUE.**

Son derechos de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Desarrollar actividades para alcanzar objetivos políticos o sociales de carácter electoral, mediante acciones específicas;
- II. Celebrar los convenios necesarios para aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras agrupaciones políticas o con un partido político;
- III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y
- IV. Las demás que les otorgue este Código.

#### **ARTICULO 57 OCTUE.**

Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de las demás agrupaciones políticas, así como la de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de afiliados y delegaciones en los distritos electorales requeridos para su constitución y registro;

IV. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VI. Contar con domicilio social para su órgano directivo, así como para sus delegaciones;

VII. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por el Instituto Estatal Electoral

IX. Comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión o secta;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar las donaciones públicas y privadas exclusivamente para sostenimiento de sus actividades ordinarias;

XII. Abstenerse de cualquiera expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras agrupaciones políticas o a los partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;  
y

XIV. Las demás que establece este Código.



## **ARTICULO 57 NONUE.**

Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V. Por incumplir con las disposiciones que al efecto expida el Consejo General; y

VI. Las demás que establezca este Código.